

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, Departamento Confluencia, a los dieciséis de Junio (16) días del mes de Junio del año 2022, la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada con la Dra. Alejandra Barroso y el Dr. Pablo G. Furlotti, con la intervención de la Secretaria de Cámara, Dra. Victoria Boglio, dicta sentencia en estos autos caratulados: **"COPELCO LTDA C/ ZUÑIGA HERNAN THOMAS Y OTROS S/ CONSIGNACIÓN" (EXPTE.N. 82096, AÑO 2018)**, del Registro de la Secretaría Laboral del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Especial de Proceso Ejecutivos, Laboral y de Minería N° Dos de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de la localidad mencionada, dependiente de esta Cámara.

En primer término la **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- El 29/10/2021 se dictó la sentencia definitiva de primera instancia (fs. 165/176vta.), mediante la cual la jueza interviniente decidió: **1)** Rechazar la demanda por consignación iniciada por Copelco Ltda. (parte actora) contra los Sres. Hernán Thomas Zuñiga, T. A. Z. A. y Agustín Nicolás Zuñiga Navarrete (parte demandada); **2)** Transferir al expediente sucesorio del Sr. Eusebio Zuñiga la suma de \$634.247,14 en concepto del art. 9 del CCT de Luz y Fuerza, con más los intereses que hubiere devengado el plazo fijo en la parte proporcional a dicho importe; **3)** abonar a la Sra. Yanina Mailen Arias (en representación de su hijo menor T. A. Z. A.) la suma de \$94.598,83, y a la Sra. Luciana Valeria Navarrete (en representación de su hijo menor A. N. Z. N.) la suma de \$851.389,47, con más intereses; **4)** Imponer las costas a Copelco Ltda., y **5)** Diferir la regulación de honorarios.

Copelco Ltda. apeló este pronunciamiento y expresó sus agravios a fs. 180/183vta. (ingreso web n. 103267), los que fueron contestados únicamente por el codemandado A. N. Z. N. a fs. 187/188 (ingreso web n. 105945).

II.- Agravios de Copelco Ltda. (actora)

Ante todo, la apelante repasa los hechos que rodearon el caso. Detalla fechas y actos que considera relevantes.

Luego, desarrolla cuatro agravios.

1. Primer agravio

Cuestiona que la magistrada haya desestimado la consignación con sustento en la extemporaneidad del pago.

Dice que más allá de las normas citadas por la sentenciante, fue la compleja situación fáctica la que provocó en su parte una "duda razonable" respecto de la distribución de las acreencias determinadas por el fallecimiento del trabajador.

Señala que la existencia de esa duda fue -incluso- reconocida por la propia magistrada en oportunidad de repasar las diferentes posturas doctrinarias sobre el asunto.

Agrega que la duda acerca de los beneficiarios de la indemnización del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo n. 20.744 (LCT) también estuvo fundada en la existencia de una cuota alimentaria en favor de un nieto del extinto trabajador (Tiziano), que era retenida de los haberes de este último.

Sostiene que la magistrada debió efectuar una cuidadosa interpretación de las normas en juego para concluir que, efectivamente, el nieto en cuestión resultaba beneficiario de la indemnización en un 10%.

Explica que fue esa duda razonable la que llevó a su parte a peticionar en el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, donde tramitan los dos procesos por alimentos en favor de un hijo (A.) y un nieto (T.) del trabajador fallecido.

Insiste con que la situación fáctica descripta tornaba imposible la determinación de los beneficiarios en el breve plazo de cuatro días hábiles.

Subsidiariamente, para el supuesto de que este tribunal considere que existió mora de su parte, pide que la consignación sea considerada como un pago parcial y se intime a su parte a completar el importe con los intereses moratorios generados desde la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 128 de la LCT y hasta el depósito de las acreencias en juego (02/11/2018).

Destaca también que ninguno de los demandados impugnó el monto consignado, sino que el debate giró en torno a la determinación de los beneficiarios y al pago de las costas.

2. Segundo agravio

Critica que la sentenciante haya considerado que su parte, al menos, debió haber depositado el 90% de la indemnización, en favor del niño A..

Insiste con que, precisamente, su parte dudaba razonablemente acerca de si este niño resultaba o no beneficiario de la indemnización consignada, atento que la Ley Nacional n. 24.241 derogó el art. 38 de la Ley Nacional n. 18.037 y ello motivó diferentes posturas doctrinarias.

Señala que, de haber hecho lo que la magistrada le reprocha, su parte se habría expuesto a efectuar un pago erróneo y, eventualmente, enriquecer sin causa a uno de los posibles beneficiarios en detrimento de los otros.

3. Tercer agravio

Se agravia porque la sentenciante consideró que la suma correspondiente al art. 9 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de Luz y Fuerza debió depositarse en el trámite sucesorio del Sr. Eusebio Zuñiga.

Dice que el pago de esta bonificación también dependía de la determinación de los beneficiarios, más allá de las previsiones convencionales al efecto.

Agrega que, sin perjuicio de lo señalado por la jueza de familia en la resolución de fecha 31/07/2018, el proceso sucesorio del trabajador se abrió recién el día 28/08/2018.

4. Cuarto agravio

Cuestiona la imposición de costas a su cargo.

Entiende que, en tanto la consignación no debió haberse rechazado, corresponde que las costas se impongan en el orden causado.

Destaca que se trata de una cuestión dudosa en derecho e invoca la aplicación del art. 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Neuquén (CPCyC).

Solicita que se revoque la sentencia apelada y se admita la consignación judicial, con costas por su orden.

III.- Contestación de A. N. Z. N. (representado por su madre, Sra. Luciana Valeria Navarrete)

Señala que la apelante se limita a manifestar su disconformidad con la sentencia de grado, sin efectuar una crítica concreta y razonada.

Dice que la recurrente propone crear una figura procesal inexistente e irrisoria, como lo sería la "consignación parcial".

Asevera que la actora trata de justificar por qué el depósito que debió haber efectuado en el mes de junio/2018, lo hizo recién cinco meses después (02/11/2018).

Sostiene que el letrado de la parte actora, por sí solo, podía abrir una cuenta judicial a través del sistema Home Banking Judicial y, a partir de allí, depositar el dinero de inmediato.

Recuerda que, para que la consignación judicial sea válida, la actora debió haber constituido en mora al acreedor (art. 904 del Código Civil y Comercial), lo que -afirma- no se acreditó.

Aduce que tampoco es cierto que haya existido una duda razonable. Refiere que la parte actora, en su calidad de empleadora del trabajador fallecido, conocía la carga de familia de este último. Se pregunta si se trató de una auténtica duda o, más bien, de desconocimiento de las normas que rigen la materia.

Insiste con que la apelante tenía en su poder toda la documental como para conocer quién era el único beneficiario de la indemnización y el orden de prelación.

Explica que, en cuanto al nieto del trabajador, no caben dudas acerca de que no poseía legitimación para la percepción de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT.

Agrega que la jueza solo le concedió ese derecho a partir de una resolución dictada por la jueza de familia en la cual ordenó retener el 10% de dicha suma en concepto de "cuota alimentaria", pero no como legitimario de aquella indemnización.

Remarca que el Poder Judicial no está para "ayudar" a nadie y que, en todo caso, la apelante debió acudir al estudio de la doctrina y jurisprudencia sobre el tema.

Destaca que la jueza de familia ya le había hecho saber a la parte actora la distinción entre el contenido de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT y la prestación del art. 9 del CCT de Luz y Fuerza, y que debía brindarle un tratamiento diferenciado.

Defiende la imposición de costas a la parte actora y pide que se rechace el recurso, "con costas a la demandada" (textual).

IV.- Admisibilidad del recurso

Considero que las quejas traídas cumplen con la exigencia legal del art. 265 del CPCyC, con las salvedades que se expresaran más adelante.

He realizado la ponderación con un criterio favorable a la apertura del recurso, en miras de armonizar adecuadamente las prescripciones legales, la garantía de la defensa en juicio y el derecho al doble conforme (art. 8 ap. 2 inc. h) del Pacto de San José de Costa Rica), a la luz del principio de congruencia.

En este aspecto, entiendo que el derecho al recurso integra las garantías del debido proceso, conforme se establecen en el art. 8 del Pacto anterior, las cuales son aplicables en todos los procesos sin importar la materia de que se trate, conforme jurisprudencia de la CorteIDH (OC n. 18

del 17/9/2003, "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 123-124, entre otros).

Estas garantías procesales deben servir como pautas interpretativas de lo dispuesto en los códigos de procedimiento, entre ellos los arts. 265 y 266, en tanto estas normativas cumplen la función de reglamentación de esas garantías constitucionales.

En ese orden de ideas debe tenerse en cuenta esta dimensión constitucional del procedimiento civil con fundamento en las garantías del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y arts. 27 y 58 de la Constitución de la Provincia del Neuquén).

También puntualizo que analizaré la totalidad de los agravios vertidos sin seguir al apelante en todas y cada una de las argumentaciones y razonamientos que expone, sino sólo aquellos que resulten dirimentes o decisivos en orden a las cuestiones que se plantean.

V.- Análisis de los agravios

1. Luego de una detenida lectura de la sentencia cuestionada y de las críticas de la apelante, creo conveniente repasar algunos aspectos del proceso, a fin de comprender las particularidades del caso y arribar así a una justa composición de los intereses en juego.

a. Demanda

Del escrito de demanda presentado por Copelco Ltda. a fs. 24/26 se desprende que su objeto era: *"efectuar consignación judicial de liquidación final por fallecimiento y demás certificaciones de ley, en los términos de los artículos 248, 80 y concordantes de la LCT y los artículos 904, inc. c), siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación ..."* (textual).

En este sentido, explicó las diferentes circunstancias del caso a partir de las cuales dijo encontrarse en una situación de duda razonable acerca de quiénes serían los beneficiarios de las sumas debidas y en qué medida.

Practicó la liquidación de los montos consignados: haberes devengados durante el mes de junio/2018 (\$16.459,66) y liquidación final por fallecimiento (\$1.580.235,45). Esta última, comprensiva de diferentes rubros (conforme se desprende del recibo obrante a fs. 4), entre otros, la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT (\$658.913,94) y la bonificación contemplada en el art. 9 del CCT n. 36/75 (\$634.247,14).

Aclaró que, si bien la suma anterior arrojaba un total de \$1.596.695,11, la consignación era por la suma de **\$1.574.315,29**. Mencionó que la diferencia (\$22.379,82) ya había sido abonada en concepto de "retención alimentaria" durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, en favor de los niños A. y T. (hijo y nieto del trabajador fallecido, respectivamente). Ello, de conformidad con lo ordenado en fecha 31/07/2018 por la jueza de familia que lleva adelante los procesos de alimentos de esos niños.

Asimismo, consignó el certificado de trabajo y el certificado de servicios y remuneraciones (ver copias simples obrantes a fs. 11/12 y 23, cuyos originales se habrían reservado a fs. 27).

b. Actitud de los demandados

- *Hernán Zúñiga* (hijo mayor de edad del trabajador fallecido): pese a estar notificado del traslado de la demanda (fs. 46/47), compareció a fs. 91 y no contestó la acción.

- *T. A. Z. A.* (nieto menor de edad del trabajador fallecido): representado por su madre Sra. Yanina Mailen Arias, compareció a fs. 60 y no se opuso al progreso de la acción.

- *A. N. Z. N.* (hijo menor de edad del trabajador fallecido): representado por su madre Sra. Luciana Navarrete, compareció al proceso a fs. 50/51 y se expresó en estos términos: **1)** dedujo excepción de incompetencia en razón del fuero de atracción que ejercería el proceso sucesorio del Sr. Eusebio Zúñiga; **2)** sostuvo que esta consignación judicial era innecesaria, pues consideró que las personas mencionadas en el art. 38 de la Ley n. 18.037 tenían derecho a cobrar la indemnización del art. 248 de la LCT con la sola acreditación del vínculo; **3)** dijo que tanto su parte como el hijo mayor -Sr. Hernán Zúñiga- acreditaron su vínculo ante la actora y solicitaron el pago, y que, pese a ello, la empresa se lo negó y les exigió la presentación de una declaratoria de herederos; **4)** sostuvo que esta acción resultó una decisión desacertada de la empleadora, en tanto bastaba con que las sumas se depositen en el expediente sucesorio; **5)** dijo desconocer la existencia de "T." (nieto) y pidió que se intime a su madre para que adjunte el acta de nacimiento del niño y la declaratoria de herederos de su padre.

c. Avatares del proceso

El 30/05/2019 (fs. 73/77) la jueza a quo rechazó la excepción de incompetencia. Para decidir de ese modo señaló que la indemnización del art. 248 de la LCT se adquiere por derecho propio y que, por lo tanto, no forma

parte del acervo sucesorio del trabajador fallecido. Juzgó que no operaba el fuero de atracción del proceso sucesorio.

El 26/11/2019 se celebró una audiencia conciliatoria (fs. 94) en la cual la magistrada explicó a las partes los alcances del art. 248 de la LCT y adelantó que el importe correspondiente al art. 9 del CCT de Luz y Fuerza (\$634.247,14) debía ser transferido al proceso sucesorio.

Asimismo, en ese acto, las partes habían arribado a un principio de acuerdo por el cual "el resto del monto consignado" sería repartido entre T. (10%) y A. (90%). Sin embargo, Hernán y A. (a través de la letrada patrocinante, Dra. ...) no prestaron conformidad para que las costas del proceso sean impuestas en el orden causado, razón por la cual no se alcanzó la autocomposición del conflicto.

En otro orden, el 15/07/2020 (fs. 106) la Sra. Luciana Navarrete solicitó que con las sumas depositadas se constituya un plazo fijo "en beneficio de los herederos acreedores de autos" (textual); medida que fue ordenada por la sentenciante el 28/07/2020 (f. 115).

Finalmente, se agregaron los expedientes sucesorios de los Sres. Eusebio Zuñiga (trabajador fallecido) y José Horacio Zuñiga (hijo del trabajador fallecido y padre de T.); la parte actora acompañó su alegato y se dictó la sentencia definitiva.

d. Sentencia

La magistrada sintetizó las posturas de las partes y se exployó acerca de la naturaleza jurídica de la indemnización por muerte de la persona trabajadora (art. 248 de la LCT).

Tal como lo había adelantado en oportunidad de decidir acerca de su competencia, reiteró que se trata de un beneficio que se adquiere por derecho propio y que no es necesario abrir el proceso sucesorio para acreditar el vínculo.

Reconoció que existen diferentes posturas doctrinarias y dijo compartir aquella que considera a esta indemnización como una institución de la seguridad social, a cargo del empleador.

Repasó las dos posiciones que existen en cuanto a quiénes deben ser calificados como causahabientes a los fines de percibir esta indemnización, y esbozó las razones por las cuales adoptó la postura que remite a los arts. 37 y 38 de la Ley Nacional n. 18.037.

Luego, analizó la plataforma fáctica. Explicó los diferentes vínculos que mantuvo el trabajador fallecido y detalló su descendencia.

En base a lo anterior juzgó que: A. (hijo menor de edad) estaba legitimado para percibir la indemnización del art. 248 de la LCT; mientras que Hernán (hijo mayor de edad y no conviviente con el trabajador fallecido) se encontraba excluido como beneficiario en los términos de la norma anterior.

Asimismo, analizó la situación de T.: nieto del trabajador fallecido por ser hijo del Sr. José Horacio Zuñiga, este último hijo premuerto del trabajador fallecido.

Respecto de este menor de edad sostuvo que, si bien era huérfano solo de padre (la norma exige serlo de padre y madre), se encontraba a cargo del trabajador fallecido, en tanto éste último tenía fijada una cuota alimentaria en favor de su nieto.

Por ello consideró justo reconocerle al niño el 10% de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT.

Seguidamente, ponderó los requisitos del pago por consignación y detalló las razones por las cuales formó su convicción para rechazar la acción.

En primer lugar, sostuvo que el pago había sido extemporáneo, por cuanto la demanda debió iniciarse dentro de los cuatro días hábiles de ocurrido el fallecimiento (cfr. arts. 128, 137 y 149 de la LCT). Destacó que la acción fue interpuesta aproximadamente tres meses después y el dinero se depositó a los dos meses de haberse deducido la demanda.

En segundo lugar, señaló que si la empleadora tenía dudas a partir de la decisión de la jueza de familia que había ordenado retener el 10% sobre la indemnización del art. 248 de la LCT, bien podría haber abonado el 90% al niño A., sin necesidad de consignar la totalidad del importe.

En tercer lugar, remarcó que la parte actora incluyó en su consignación la suma correspondiente al art. 9 del CCT de Luz y Fuerza, que no se corresponde con la prevista en el art. 248 de la LCT. Aclaró que ese importe (\$634.247,14) debió depositarse en el expediente sucesorio del Sr. Eusebio Zuñiga.

Por todo lo expuesto, ordenó transferir el importe anterior al trámite sucesorio (con más los intereses proporcionales generados por el plazo fijo) y rechazó la demanda por consignación. Sin embargo, a pesar de la desestimación anterior, dispuso igualmente que la indemnización por muerte del trabajador (art. 248 de la LCT) y aquellos rubros que integran la liquidación final (a excepción del art. 9 del CCT de Luz y Fuerza) debían

abonarse en un 90% (\$851.389,47) a favor de A. y en un 10% (\$94.598,83) a favor de T., dentro de los diez (10) días de quedar firme la sentencia.

Asimismo, fijó un interés equivalente a la tasa activa mensual para operaciones de descuento que utiliza el Banco de la Provincia del Neuquén SA (BPN), desde que las sumas eran debidas.

2. Particularidades del caso y de la sentencia

Hecho el recuento anterior y luego de confrontar la decisión de grado con los agravios expuestos por la apelante, advierto que lo único que llega cuestionado a esta instancia es el rechazo de la acción y el modo en que se impusieron las costas.

Por el contrario, más allá de compartirse o no la particular solución propuesta por la señora magistrada, llega consentido por todas las partes: **1)** la orden de transferir al proceso sucesorio las sumas correspondientes a la bonificación prevista en el art. 9 del CCT de Luz y Fuerza, y **2)** la definición acerca de quiénes y en qué medida, resultaron beneficiarios del resto de las sumas consignadas.

Este modo de presentar el conflicto que viene en revisión permite visualizar algunas cuestiones que me interesa destacar especialmente, pese a no haber sido materia de agravios.

En primer lugar, la sentencia no aborda la totalidad del objeto de la demanda. Recuérdese que a través de este proceso de consignación, la empleadora pretendía liberarse de varias obligaciones: la de entregar los certificados del art. 80 de la LCT, como así también, la de abonar distintas sumas de dinero que se volvieron exigibles a partir del fallecimiento del trabajador (entre ellas, la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT).

Sin embargo, por un lado, en la decisión nada se dijo respecto de los certificados y, por el otro, en cuanto a la suma de dinero, sólo se analizaron los rubros "art. 248 de la LCT" y "art. 9 del CCT de Luz y Fuerza", y se hizo extensivo el análisis del primero a las demás sumas que integraron la demanda (pese a la evidente diferencia en cuanto a su naturaleza jurídica y eventuales acreedores).

En segundo lugar, a mi modo de ver, la sentencia incurre en una especie de contradicción al rechazar la demanda por consignación, pero disponer igualmente del dinero del deudor para pagarle a los demandados; ello en orden a las normas que rigen el pago por consignación judicial (arts. 904 a 909 del CCyC).

Es decir, si se entendía que no se encontraban reunidos los recaudos para admitir el pago por consignación y, por lo tanto, para liberar al deudor de sus obligaciones, debían restituirse las sumas depositadas a su legítimo dueño (la empresa actora), en tanto no medió reconvencción de parte de los demandados.

En tercer lugar, se ordena transferir un capital total de \$1.580.235,44 (\$634.247,14 + \$94.598,83 + 851.389,47), pese a que esa cifra resulta mayor al monto total consignado y depositado en el expediente (\$1.574.315,29, ver liquidación efectuada en la demanda a fs. 25 y la constancia de saldo bancario de fs. 38).

3.- Estudio de los agravios referidos al rechazo de la consignación

Llegada a este punto, toca revisar si en el particular contexto descripto, resultaron ajustadas a derecho las razones que surgen de la sentencia para rechazar la consignación. Adelanto que analizaré en forma conjunta las tres primeras críticas de la apelante porque todas apuntan a esta misma cuestión.

En efecto, la magistrada cimentó el rechazo de la consignación en tres razones bien concretas: extemporaneidad de la demanda; innecesaridad de consignar la totalidad de las sumas denunciadas e improcedencia de consignar la suma referida al art. 9 del CCT de Luz y Fuerza.

En mi opinión, ninguno de los tres argumentos expuestos resultaba idóneo para fundamentar el rechazo de la acción, en este caso concreto.

Para arribar a la conclusión anterior tengo especialmente en cuenta el modo en que ha quedado trabada la litis.

a. Es que, ninguno de los tres demandados impugnó la propuesta de pago formulada por la empresa deudora en su demanda: no cuestionaron el monto consignado, ni la imputación efectuada por la empresa deudora ni el contenido de los certificados acompañados.

En tales condiciones, el mérito que se hace en la decisión en crisis acerca de la extemporaneidad de la consignación (más allá de compartirse o no el resultado del análisis) devino alejado de la específica controversia existente entre las partes.

Esto es conducente cuando alguno de los demandados impugna el monto de la consignación, por carecer de intereses moratorios. Pero -insisto- eso no ocurrió en este caso. De ahí que, considerar este argumento para decidir el fracaso de la pretensión actoral no se condice con las constancias de la causa y, por lo tanto, se erige en una conclusión inválida.

"La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que el acreedor se encuentra en la obligación legal de pronunciarse ante la oferta de pago formulado por el demandante. Por ello, se ha resuelto que su silencio importa aceptación, en virtud de lo dispuesto por los arts. 919 del CC y 356 inc. 1° del CPCCN. En la actualidad el art. 263 del CCCN da sustento al mismo criterio, ya que es sustancialmente idéntico al art. 919 derogado. Según este criterio, ante la incontestación de la demanda corresponde remitir al supuesto en que el acreedor acepta pura y simplemente el pago ofrecido" (BUERES, Alberto J., director, *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. Tomo 3B, Buenos Aires, Hammurabi, 2017, primera edición, pág. 370).

Por lo demás, es sabido que *"El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación"* (art. 908 del CCyC). Es decir, la mora del deudor no impide -per se- la consignación, siempre y cuando subsista la obligación de pago. Ahora bien, si ninguno de los interesados cuestionó en forma concreta y precisa la falta de depósito de eventuales accesorios que se habrían devengado, cabe considerar que medió una tácita aceptación de las sumas consignadas, tal como fueron imputadas por el deudor en su demanda (capital de diferentes rubros).

No se me escapa que el codemandado A. (a través de la representación ejercida por su madre) afirmó en su escrito de contestación de demanda (fs. 50/51) que la empresa se benefició con el inicio tardío de la consignación. Pero, de esa afirmación tan genérica, no puedo extraer que haya mediado una auténtica impugnación de la suma consignada. En ninguna parte de su escrito luce argumentación alguna referida a la insuficiencia del monto puesto a disposición. Por el contrario, toda su defensa hizo foco en la *"innecesaridad de la acción"*.

b. Luego, en otro orden y en lo que respecta precisamente a la necesidad o no de la acción judicial, recuerdo que la empresa actora motivó su accionar en la existencia de una duda razonable acerca de quien/es serían el/los acreedores de las prestaciones objeto de la consignación.

El art. 904 inc. b) del CCyC prescribe que *"El pago por consignación procede cuando: (...) b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor"*.

Bueres, en la obra citada anteriormente, enseña que *"la formulación del inc. b) de la norma abarca todos los supuestos en que se presenta incertidumbre acerca de quién es el acreedor, sea porque existiesen dudas*

sobre el derecho del acreedor a recibir el pago, porque existieran otros pretendientes del pago o porque el acreedor fuere desconocido.

(...)

Existe incertidumbre mientras existan dudas razonables sobre la titularidad del crédito, aunque ellas puedan ser dilucidadas a favor de que la titularidad le pertenecía. Es lo que ocurre cuando existen otros pretendientes del pago, aunque no hayan deducido pretensión judicial. Juega un papel fundamental el prudente arbitrio judicial que debe analizar la cuestión desde el ángulo de la buena fe y colocándose en la situación del deudor, considerando que este es quien se ve amenazado por la invalidez del pago y teniendo en cuenta que 'quien paga mal paga dos veces'.

(...)

Se ha entendido que comprende la situación en que el acreedor ha fallecido y no se sabe quienes son sus herederos".

Ahora bien, sobre esta cuestión y volviendo al modo en que ha quedado trabada la litis, destaco que dos de los tres demandados guardaron silencio (Hernán y T.); esto es, no cuestionaron la pertinencia del trámite judicial.

A su turno, si bien el niño A. (a través de la representación ejercida por su madre) argumentó acerca de la innecesaridad de la acción (ver lo reseñado precedentemente en el ap. V. 1. b), entiendo que lo hizo de un modo genérico, confuso y alejado de las concretas particularidades del caso.

En efecto, por un lado justificó la innecesaridad de la acción en el entendimiento de que bastaba el depósito de las sumas en el expediente sucesorio. Por el otro, dijo desconocer la existencia de T. y pidió que -en su caso- acredite su derecho con el acta de nacimiento y la declaratoria de herederos. Sin embargo, antes había sostenido que la exigencia extrajudicial de la empresa referida a la presentación de la declaratoria de herederos resultaba una decisión errada.

De ahí que, en mi parecer, el abordaje para resolver la cuestión debió centrarse -principalmente- en determinar si había mediado o no incertidumbre sobre la persona del/los acreedor/es (en los términos del art. 904 inc. b del CCyC). Esta era la cuestión dirimente y conducente para decidir la suerte de la consignación judicial intentada por la empleadora, tal como había quedado planteado el caso.

No obstante, en la sentencia no luce una definición concreta desde esta perspectiva. No se aprecia -siquiera- un análisis de los dichos expuestos por la empleadora y, mucho menos, de su eventual acreditación.

Muy por el contrario, y como una muestra tácita de que efectivamente existía la duda señalada por la empresa, la sentencia comienza el análisis del caso a partir del juzgamiento acerca de quiénes y en qué medida debían beneficiarse con parte de las sumas consignadas.

En esa tarea desestimó la calidad de acreedor del Sr. Hernán Zuñiga y calificó como beneficiarios en los términos del art. 248 de la LCT a los niños A. (90%) y T. (10%). Para fundamentar la distribución en este porcentaje se valió -especialmente- de la decisión de la jueza de familia que -según su entender- había ordenado la retención del 10% de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT en favor de T..

En estas condiciones, la exigencia acerca de que la empresa debió -al menos- abonar el 90% de las sumas al niño A., se aleja del modo en que había quedado circunscripto el conflicto y contradice su propio accionar.

Es que, o existía una duda razonable y la acción judicial estaba justificada, o bien, no mediaba una duda razonable y la acción judicial resultaba injustificada.

En lo demás, no luce en la sentencia alguna otra razón que permita justificar la ausencia de la duda razonable invocada por la empresa actora.

Sin embargo, en mi opinión, los actos previos al proceso judicial e, incluso, la manera en que la sentenciante juzgó en relación a quiénes y en qué medida resultaban beneficiarios de una parte de las sumas consignadas, da cuenta de que efectivamente el proceso judicial estuvo justificado.

Ello es así, por cuanto la decisión adoptada por la jueza de familia en los procesos de alimentos que tenían en trámite los niños A. y T. (ver fs. 19/22) resultó sumamente imprecisa.

En efecto, ante todo, la magistrada señaló que correspondía otorgarle un tratamiento diferenciado al pago de la indemnización prevista en el art. 248 de la LCT respecto de los otros rubros adeudados. Luego, analizó la naturaleza jurídica de aquella indemnización y entendió que sobre ella correspondía practicar la retención del porcentaje previsto en concepto de alimentos (10% y 15%). Pero, a renglón seguido, agregó que los rubros indemnizatorios -tales como vacaciones no gozadas- debían ser objeto de retención.

Agregó que "con relación a los rubros cuya individualización no resulta clara deberá la empleadora determinar conforme su conocimiento si los mismos integran o no la indemnización del art. 248" (textual).

Y en cuanto al monto del art. 9 del CCT de Luz y Fuerza, señaló que la empleadora debía ocurrir por la vía correspondiente, en tanto recordó que sus beneficiarios serían los "derechohabientes" del trabajador.

Ante todo este panorama, coincido con la parte actora en que -efectivamente- al momento de iniciarse este proceso, podía existir una duda razonable acerca de quién/es y en qué medida sería/n el/los acreedores, respecto de las obligaciones consignadas (beneficiarios y/o herederos), lo que en definitiva termina dilucidando la a quo y llega firme.

Por todas estas razones estimo justo revocar el apartado I de la decisión de grado y, en consecuencia, declarar válida la consignación propuesta por la empresa empleadora, tanto por las sumas de dinero como así también por los certificados previstos en el art. 80 de la LCT (art. 278 del CPCyC).

A su vez, corresponde tener por extinguidas las deudas desde el día en que se notificó la demanda a cada uno de los accionados (art. 907 del CCyC).

El efecto anterior impacta necesariamente en los intereses moratorios reconocidos en el primer apartado 3º) de la sentencia apelada, en favor de los niños acreedores.

Es que, la admisión de la demanda exige -lógicamente- descartar esos intereses moratorios, pero al mismo tiempo, impone reconocerles a los niños su derecho a percibir los frutos (intereses) que su dinero hubiere generado como consecuencia de haberse constituido un plazo fijo (arts. 233 y concordantes del CCyC).

Por otro lado, tal como lo reseñé en el apartado V.2., advierto que existe un error material (numérico) en el monto de las órdenes de pago autorizadas en el primer apartado 3º) de la sentencia apelada.

Por estas dos razones, también propondré al acuerdo modificar el primer apartado 3º) de la sentencia apelada el que quedará redactado de la siguiente manera: "Ordenar que a los diez días de quedar firme la presente, se proceda a abonar a la Sra. ARIAS YANINA MAILEN, en representación de su hijo menor Z. A. T. A., la suma de \$94.006,81, y a la Sra. NAVARRETE LUCIANA VALERIA, en representación de su hijo menor A. N. Z., la suma de \$846.061,33, con más los intereses proporcionales que hubiere devengado el plazo fijo ordenado a fs. 115".

Asimismo, a todo evento, estimo conveniente recordar que las Sras. Yanina Arias y Luciana Navarrete deberán obtener la debida autorización judicial para poder disponer de los fondos de los niños (cfr. arts. 692 y

las demás razones explicitadas por esta Cámara en el caso "Petroneu SA c/ Díaz Andrea Lía Belén y otros s/ consignación", Expte. N° 73260/2016, Ac. 07/06/2018, OAPyG de Cutral Có).

Finalmente, también cabe disponer que en el origen se cumpla con lo dispuesto por el art. 707 del CCyC y el art. 15 de la Ley N° 2302, en tanto resulta obligatorio para la Sra. Jueza la escucha de los niños/adolescentes A. y T., y que su opinión sea tenida en cuenta y valorada en función de su edad y grado de madurez suficiente.

d. Costas

Ante la solución propuesta precedentemente (art. 279 del CPCyC) y, además, por tratarse de un concreto motivo de agravio para la parte actora, corresponde revisar el modo en que se impusieron las costas de primera instancia.

Por un lado, destaco que el hecho de que efectivamente mediaba una situación de incertidumbre acerca de la persona y cuantía de los acreedores de las obligaciones adeudadas, justificó el inicio de esta demanda de consignación en los términos legalmente previstos, esto es, como uno de los modos que tenía la empresa deudora de ejercer su derecho a pagar y liberarse de sus deudas.

Por otro lado, tengo en consideración la actitud procesal de Hernán y T. (falta de oposición), el fracaso de la defensa ensayada por A. (a través de su madre) y la petición expresa de la parte actora en cuanto al modo de imponer las costas.

Así, el éxito de la pretensión actoral sumado a las particularidades propias del caso (las que ya fueron reseñadas) justifica -en mi opinión- que las costas de primera instancia sean impuestas en el orden causado (art. 17 de la Ley 921 y art. 68 2do. párrafo del CPCyC).

En este mismo sentido se pronunció esta Cámara en los casos "Ambar Cia. Minera SA c/ Mediavilla Agustina y otros s/ consignación" (expte. n. 6499/2008, OAPyG de Zapala, Acuerdo del 24/05/2018, Sala I, Dr. Furlotti - Dra. Barrese) y "Petrogas SA c/ Martínez Romero Elizabeth y otros s/ consignación" (expte. n. 98076/2020, OAPyG de Cutral Co, RI del 01/11/2021, Sala 1, Dr. Furlotti - Dra. Calaccio). Y nuestra par neuquina lo hizo en el caso "Emfa Construcciones SRL c/ derechohabientes de Saldivia Mario Oscar s/ consignación" (expte. n. 516623/2019, Acuerdo del 18/11/2020, Sala I, Dra. Pamphile - Dr. Pascuarelli).

VI.- Decisión. Costas y Honorarios



En síntesis, por las razones expuestas, propongo:

- a) Admitir el recurso de apelación interpuesto por Copelco Ltda.
- b) Revocar el ap. "1º)" de la sentencia de grado y admitir la demanda por consignación en todas sus partes, esto es, declarar válida la consignación propuesta, tanto por las sumas de dinero como así también por los certificados previstos en el art. 80 de la LCT (art. 278 del CPCyC).
- c) Tener por extinguidas las deudas consignadas desde el día en que se notificó la demanda a cada uno de los accionados (art. 907 del CCyC).
- d) Modificar el primer apartado "3º)" de la sentencia de grado, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Ordenar que a los diez días de quedar firme la presente, se proceda a abonar a la Sra. ARIAS YANINA MAILEN, en representación de su hijo menor Z. A. T. A., la suma de \$94.006,81, y a la Sra. NAVARRETE LUCIANA VALERIA, en representación de su hijo menor A. N. Z., la suma de \$846.061,33, con más los intereses proporcionales que hubiere devengado el plazo fijo ordenado a fs. 115".
- e) Modificar el segundo apartado "3º)" de la sentencia de grado e imponer las costas de primera instancia en el orden causado.
- f) Hacer saber a las Sras. Yanina Arias y Luciana Navarrete que deberán obtener la debida autorización judicial para poder disponer del dinero de sus hijos.
- g) Hacer saber a la magistrada de grado y a las partes que a fin de autorizarse la disposición de los fondos de los niños, deberá cumplirse con lo dispuesto por el art. 707 del CCyC y el art. 15 de la Ley 2302.
- h) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento las particularidades del caso y lo peticionado por la propia apelante.
- i) Diferir la regulación de honorarios de esta instancia hasta tanto se establezca la base regulatoria y se encuentre determinados los emolumentos correspondientes a la actuación de grado (arts. 15, 20 y concordantes de la Ley 1594, mod. por la Ley 2933).

Mi voto.

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Atento que comparto la línea argumental de la Sra. Vocal que abre el Acuerdo -Dra. Barroso-, como así también la solución que allí se propicia, adhiero al voto que antecede expidiéndome en igual sentido.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Hacer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora -Copelco Ltda.- según IW N° 103267, revocando entonces la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, admitiendo la demanda por consignación interpuesta y en consecuencia: a) Tener por extinguidas las deudas consignadas desde el día en que se notificó la demanda a cada uno de los accionados (art. 907 del CCyC); b) Modificar el apartado 3°) de dicho fallo que queda redactado en los siguiente términos: "Ordenar que a los diez días de quedar firme la presente, se proceda a abonar a la Sra. ARIAS YANINA MAILEN, en representación de su hijo menor Z. A. T. A., la suma de \$94.006,81, y a la Sra. NAVARRETE LUCIANA VALERIA, en representación de su hijo menor A. N. Z., la suma de \$846.061,33, con más los intereses proporcionales que hubiere devengado el plazo fijo ordenado a fs. 115".

II.- Modificar la imposición de costas de primera instancia las que serán impuestas en el orden causado.(art 279 del CPCyC)

III.- Hacer saber a las Sras. Yanina Arias y Luciana Navarrete que deberán obtener la debida autorización judicial para poder disponer del dinero de sus hijos.

IV.- Hacer saber a la magistrada de grado y a las partes que a fin de autorizarse la disposición de los fondos de los niños, deberá cumplirse con lo dispuesto por el art. 707 del CCyC y el art. 15 de la Ley 2302.

V.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, conforme lo considerado.

VI.- Diferir la regulación de honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y se determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la primera instancia (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

VII.- **Protocolícese** digitalmente. **Notifíquese** electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

Dra. Alejandra Barroso - Dr. Pablo G. Furlotti
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de Cámara